

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de febrero de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 167

RADICACIÓN NO. 2022-00003

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la Causante **MARIA OFELIA RUIZ ALVARADO**, fallecida el 20 de octubre de 2020, y cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica, promovido por intermedio de apoderado judicial por **JOHN SANTIAGO DE VILLA RUIZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se acreditó la calidad en la que actúa el demandante, señor JOHN SANTIAGO DE VILLA RUIZ. (Art. 489-3 del C.G.P.).
2. En el hecho tercero se refiere a que la causante sostuvo unión libre con el fallecido señor OSCAR VILLA, luego, en el hecho cuarto, se indica que durante el matrimonio se procrearon siete (7) hijos, por tanto, es necesario que se aclare lo afirmado, teniendo en cuenta que en estos procesos debe liquidarse la sociedad patrimonial o conyugal (inciso segundo del artículo 487 del C.G.P), por lo que se advierte, que en uno u otro caso, debe aportarse la prueba de declaración de la existencia de la unión marital, de la sociedad patrimonial, o la del respectivo matrimonio que dio lugar a la sociedad conyugal. (Art. 82-5 del C.G.P.).
3. En la pretensión segunda de la demanda, se hace referencia a la existencia de los asignatarios ANDREA FERNANDA VILLA RUÍZ, SOL ESPERANZA VILLA RUÍZ, ALMA DEL MAR VILLA RUÍZ, OTTON ALBERTO VILLA RUÍZ, OSCAR VILLA RUÍZ y RICARDO LEÓN VILLA RUÍZ, indicándose que tienen derecho a intervenir en el proceso de sucesión, sin embargo, no se aporta la prueba del estado civil de dichos asignatarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P. (Numeral 8º del art. 489 del C.G.P.).
4. No se aporta el inventario de bienes y deudas de la herencia de la causante, con su respectivo avalúo en los términos del artículo 444 del C.G.P., el cual es un anexo obligatorio de la demanda (Art. 489-5 y 6 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería solo al apoderado judicial principal.

Así entonces, el Juzgado,

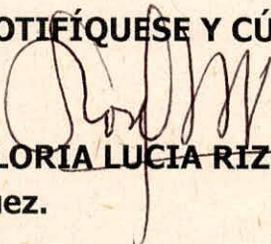
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso **SUCESIÓN INTTESTADA** de la Causante **MARIA OFELIA RUIZ ALVARADO**, fallecida el 20 de octubre de 2020, y cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica, promovido por intermedio de apoderado judicial por **JOHN SANTIAGO DE VILLA RUIZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **SILVIO VELASQUEZ PALACIOS**, abogado, con T.P. No. 44.111 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI

En estado electrónico No. 32 hoy  
notifico la providencia que antecede  
(art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali 04-03-2022

El secretario:  
JHONIER ROJAS SANCHEZ